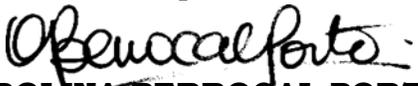


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado N°. 2023-00176**, informando que entra vencido el término de subsanación. Adicional a ello, se tiene que por un error en la entrada al Despacho del pasado 28 de septiembre, no quedó registrada correctamente la anotación y por ello el sistema indica que la entrada corresponde al 01 de noviembre, siendo correcta la primera data. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **KAREN LIZETH ROJAS TORRES** en contra de la sociedad **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRÁSELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de enero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 15 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10003**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ**, identificada con C.C. 23.284.935 quien actúa como agente oficiosa del menor **JUAN MANUEL CANTOÑI PINEDA**, en contra de la **FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA y la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROSPACIAL - DIMAE**.

SEGUNDO: VINCULAR a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – DIRES.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.556

Señores
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA
tramiteslegales@fac.mil.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10003 interpuesta por LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ en contra de FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL y como vinculada la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana del menor Juan Manuel Cantoñí Pineda.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.557

Señores

DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL - DIMAE

tramiteslegales@fac.mil.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10003 interpuesta por LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ en contra de FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL y como vinculada la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana del menor Juan Manuel Cantoñí Pineda.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.558

Señores

**DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS -
DIRES**

Jephu.dires@fac.mil.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10003 interpuesta por LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ en contra de FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, la DIRECCIÓN DE MEDICINA AEROESPACIAL y como vinculada la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - DIRES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana del menor Juan Manuel Cantoñí Pineda.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Acción de Tutela: 2023-00392

Accionante: ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS

Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO REGIONAL BOGOTÁ y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR DE LA REGIONAL BOGOTÁ

Vinculada: YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 173

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00392
<u>ACCIONANTE:</u>	ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO Y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR REGIONAL BOGOTÁ
<u>VINCULADA:</u>	YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.814, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ** y **como vinculada a la señora YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de los niños, derecho a la familia y acceso a la administración de Justicia.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “**ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación

o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR ambos de la REGIONAL BOGOTÁ, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de los niños, derecho a la familia y acceso a la administración de Justicia y como consecuencia, se ordene declarar la nulidad de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023, expedida por la Defensora de Familia MÓNICA DEL PILAR BUSTOS VEGA del CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, la cual decide dar por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, así como revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores y ordenar la revocatoria de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que radicó denuncia telefónica ante el CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin exponer los hechos de maltrato de los cuales eran víctimas los menores por parte de su progenitora, por lo cual la defensora de familia del CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF el día 13 de octubre de 2022, profirió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, en el cual se impuso medida de protección provisional en medio institucional a favor de los menores, por lo tanto, los menores se encontraban en la fundación CRAN (Centro para el Reintegro y Atención del Niño).

Señala el accionante que en el mes de junio de 2023, tuvo conocimiento de que los menores habían sido entregados a la progenitora la señora YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ y que no fue citado por el CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, para la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo realizada el día 13 de junio de 2023, ni fue notificado de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023, en la cual se le restablecieron los derechos a los menores, vulnerando su derecho al debido proceso, por este motivo el 27 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que le notificaran la Resolución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ**. Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2023, se negó el amparo constitucional, decisión que fue impugnada por el accionante. A través de providencia del 11 de diciembre de 2023, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio, para que en su lugar se ordenara integrar al contradictorio a la señora **YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ**, materializado mediante auto del 14 de diciembre de 2023.

3.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL TUNJUELITO

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que una vez revisado el sistema misional SIM con radicado No. 13450001 con fecha de solicitud del 6 de septiembre de 2023, la señora Yajaira Doria Hernández se acercó al ICBF Centro Zonal Tunjuelito para solicitar boleta de citación con el fin de iniciar proceso de conciliación Revisión de Acta de Conciliación establecida en el ICBF Centro Zonal Tunjuelito el día 2 de junio de 2023.

3.2. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ CENTRO REVIVIR BOGOTÁ

La accionada señaló que no existe vulneración de los derechos incoados por el accionante a través de la acción constitucional, toda vez que el 27 de marzo de 2023, se realizó audiencia de prueba y fallo mediante resolución No. 082 en la cual se declararon a los menores en situación de vulneración de derechos y se confirmó la medida de ubicación en medio institucional.

Así mismo informó que el 29 de mayo de 2023, se dictó auto de pruebas dentro de las diligencias administrativas y se fijó fecha y hora para la audiencia, como consta en el estado del 30 de mayo, teniendo en cuenta lo anterior, la audiencia de pruebas y fallo se realizó el 13 de junio corrientes, mediante Resolución No. 191 por medio de la cual ordena el cambio de medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora Yajaira Doria Hernández, la cual fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que establece: *“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”*.

La entidad informa de igual forma que el 29 de junio de 2023, se da respuesta a la solicitud mediante correo electrónico con copia de la respectiva resolución No. 191, en donde consta que frente a la decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en audiencia por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los 10 días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

Por último, refirió que el señor Andrés Fernando Sánchez Salas, no envió ninguna solicitud al Despacho, dentro de los respectivos términos de ejecutoria de la resolución, los cuales finalizaron el 12 de julio de 2023. Relató que el último seguimiento se realizó el 19 de julio de 2023, el cual fue favorable, por tal motivo se dio cierre por cumplimiento de objetivos frente al motivo de ingreso. En relación

con el debido proceso, se dio cumplimiento a la normatividad establecida en el artículo 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a las notificaciones de acuerdo con la normatividad.

3.3. RESPUESTA DE YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ

Dentro del término de traslado, la vinculada no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, a pesar de haber sido notificada en debida forma a la dirección de correo electrónico yajairadh15@gmail.com, desde el 14 de diciembre de 2023 a las 12:33 horas.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y la **III)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona natural o jurídica que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o

¹ Corte Constitucional T- 478 de 2019

amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que el accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa**, toda vez que el mismo presentó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho porque la solicitud la radicó en junio de 2023, mientras que la acción de tutela fue invocada el 20 de octubre de esta anualidad.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias²”*. En efecto, el uso indiscriminado de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la*

² Corte Constitucional Sentencia SU-691 de 2017

transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”³.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*⁴. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los argumentos expuestos, procede el estudio de los supuestos fácticos puestos en consideración de esta juzgadora toda vez que, el accionante ya no tiene la oportunidad de interponer los recursos que procedían en contra del acto administrativo, que según informa, no le fue notificado en debida forma, hecho precisamente que alega es el vulnerador de los derechos invocados.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, a la familia y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023, expedida por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, con la que resolvió dar por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de sus hijos menores, por no haberle sido notificado en debida forma.

De las pruebas aportadas al expediente se evidencia que, mediante Auto del 21 de noviembre de 2022, el Centro Zonal Revivir – Regional Bogotá del ICBF, avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se

³ Id.

Nrg

adelantan en favor de los menores DILAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, hijos del accionante, del que fue enterado mediante comunicación telefónica, donde manifestó su deseo de vincularse al proceso, como se acredita con la “CONSTANCIA DE LLAMADA” que obra a folio 103 del archivo 16 del expediente digital, quien además participó activamente en ese proceso como se lee en los folios 116, 117, 118, 119, 178, 179, 193, 199 del mismo archivo pdf.

Se observa en folios 160 y 161 del archivo pdf 16 del expediente digital, que el día 13 de marzo de 2023, la mencionada Defensora de Familia, expidió el Auto que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, la cual se llevaría a cabo el día 27 de marzo de 2023, a las 11:00 a.m. diligencia a la que deberían concurrir las partes, el cual fue notificado por estado el día 14 de marzo de 2023, en lugar público del Centro Especializado Revivir Bogotá, por el término de 1 día, (ver folio 167 archivo 16).

Así mismo, a folio 180 del mismo archivo pdf, reposa copia de la Resolución No. 082, proferida dentro de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, celebrada el veintisiete (27) de marzo de 2023, a las 11:00 a.m., a la que solo se hizo presente la progenitora de los menores.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, se expidió nuevo Auto que fijó fecha y hora de diligencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos para el día 13 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. (folio 258 y 259 del archivo pdf 16), notificado por estado del 30 de mayo de 2023, en lugar público del Centro Especializado Revivir, por el término de un (01) día, como se evidencia en el folio 259 del archivo pdf 16. En efecto, en día y hora señalada para realizar la diligencia, se expidió la Resolución No. 191 dentro de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, a la que solo asistió la progenitora de los menores (folios 281 a 302 del archivo en pdf 16), que fue notificada por estado el día catorce (14) de junio de 2023, como consta en el folio 307 del mismo archivo. Luego, el 21 de junio siguiente, la Defensoría de Familia expidió constancia de ejecutoria de la decisión, haciendo constar que habían transcurrido los días 15, 16 y 20 de junio, sin que se presentara recurso por parte de los interesados en contra de la mentada Resolución 191 del 13 de junio de 2023, por medio de la cual se declararon restablecidos los derechos de los menores y se ordenó como medida la ubicación en medio familiar, como consta a folios 308 y 309 del archivo pdf 16. A lo anterior se agrega que, mediante Auto fijado el día doce (12) de julio del 2023, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir, se dejó constancia de que las diligencias anteriores

permanecieron en secretaría por el término de quince (15) días hábiles conforme lo ordenado en el auto del veintiuno (21) de junio de 2023, frente a lo cual no existió oposición en contra de la Resolución No. 191 y en consecuencia se declararon restablecidos los derechos de los menores, declarándose ejecutoriada la misma, así consta en folio 313 del archivo en pdf 16.

Por último, mediante Auto del 31 de julio de 2023, se procedió al cierre del proceso por “CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS” del niño, archivándose las diligencias (folio 324 del archivo en pdf 16).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho observa que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que rige para la actuación administrativa, el cual señala que: *“en las actuaciones que adelanta el defensor de familia del ICBF, de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. Vencido el término del traslado, mediante auto que también será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda”*.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el accionante, observa el Despacho que las entidades convocadas no han vulnerado los derechos fundamentales que reclama, toda vez que con la respuesta al derecho de petición presentado el 27 de junio de 2023, la cual fue notificada por la entidad el día 29 de junio, mediante correo electrónico del accionante, en la que se le envió copia de la Resolución No. 191 del 13 de junio corrientes, la entidad le concedió los términos de Ley para que hiciera uso de los recursos en contra de la citada Resolución, frente a la que el señor Andrés Fernando Sánchez Salas no se manifestó en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual la misma quedó en firme y ejecutoriada, quedando vencidos los términos para pronunciarse respecto a la citada Resolución, por este motivo habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante.

Acción de Tutela: 2023-00392

Accionante: ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS

Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO REGIONAL BOGOTÁ y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR DE LA REGIONAL BOGOTÁ

Vinculada: YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.814, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ y como vinculada YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ**, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISETH ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>

Acción de Tutela: 2023-00392

Accionante: ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS

Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO REGIONAL BOGOTÁ y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR DE LA REGIONAL BOGOTÁ

Vinculada: YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 172

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00485
<u>ACCIONANTE:</u>	CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<u>VINCULADOS:</u>	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA** identificada con C.C. 45.440.784, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y como vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la U.G.P.P.**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial, en contra de **COLPENSIONES** y como vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la U.G.P.P.**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto el 21 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución No. SUB 253945 del 20 de septiembre corrientes.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que a través de sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, modificada el 30 de septiembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y adicionada el 30 de noviembre del mismo año por dicha Sala, dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00137, se declaró la ineficacia de la afiliación de la accionante al RAIS y se ordenó su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, así como el traslado de todos los aportes sufragados en el RAIS.

Indicó que el 25 de mayo de 2022, a través de radicado No. 2022_6813977 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, de igual forma señaló que mediante Resolución No. SUB 325875 del 28 de noviembre de 2022, Colpensiones niega la pensión. Refirió que, mediante radicado No. 2022_17818626 del 1 de diciembre, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación sobre esta decisión, aportando las pruebas que acreditan el

derecho a la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad.

De igual forma, señaló que el 17 de mayo de 2023, nuevamente solicitó ante la entidad el reconocimiento de la pensión adjuntando los documentos requeridos, y mediante la Resolución SUB 253945 del 20 de septiembre de 2023, Colpensiones declaró la falta de competencia para decidir sobre la prestación, desconociendo las órdenes proferidas por el Juez de la República.

Por último, expuso que el 21 de septiembre de 2023, con radicado No. 2023_15945600 presentó ante Colpensiones recurso de apelación solicitando revocar la Resolución SUB 253945 del 20 de septiembre, y refirió que, a la fecha de interposición de la acción, la entidad no ha dado respuesta al recurso interpuesto, vulnerando el derecho de petición al no resolver el recurso dentro del término legal establecido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 11 de diciembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor con el fin de que las entidades se pronunciaran al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, el Despacho considera necesario vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que se pronuncie sobre los hechos, teniendo en cuenta que es mencionada dentro de la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para solicitar la improcedencia de la acción respecto del Ministerio del Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte ni ha vulnerado ni puesto en peligro el derecho fundamental de la accionante.

3.2. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para señalar que, revisado el sistema de información, se encontró que mediante Resolución DPE 17908 del 19 de diciembre de 2023, se resolvió la solicitud de la accionante. De igual forma refirió que dicho Acto Administrativo fue notificado al correo electrónico rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en su base de datos, por lo cual solicita declarar la existencia de un hecho superado.

3.3. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por último, esta entidad informó que, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de julio de 2021, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, del 30 de septiembre de 2021, le compete a Colpensiones estudiar el derecho a la pensión que pudiera corresponder a la señora Consuelo de Jesús Rueda Mendoza.

Así mismo, indicó que revisadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se pudo establecer que no existe petición realizada por la accionante mediante la cual solicite algún reconocimiento pensional que esté pendiente por resolver por la UGPP, por lo tanto, solicita la desvinculación de la entidad de la tutela.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones***

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, esta juzgadora evidencia que el 20 de septiembre de 2023, la accionada emitió la Resolución SUB 253945, con la que declaró la falta de competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Consuelo de Jesús Rueda Mendoza, respecto de la cual, su apoderada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de septiembre de 2023, registrado bajo el radicado No. 2023_15945600.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido por la norma y la jurisprudencia en lo pertinente con la resolución de los recursos administrativos de la siguiente manera:

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

- **De la Resolución Oportuna de los Recursos Administrativos Bajo la Órbita del Derecho Fundamental de Petición**

Frente al tema de los recursos de la actuación administrativa, los artículos 79 y 80 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyeron que se tramitarán en el efecto suspensivo, practicando las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a 30 días, luego del cual deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso, sin establecer un término máximo para la resolución de los recursos cuando no se solicite la práctica de pruebas o después de que termine esta etapa.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los recursos contra actos administrativos gozan de un doble carácter en tanto sirven como medio de control de dichos actos y a su vez son de agotamiento obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa según sea el caso y, además, constituyen una expresión del ejercicio del derecho fundamental de petición⁶.

En el mismo sentido, ha resaltado que los recursos administrativos hacen parte de esta garantía fundamental porque través de ellos los ciudadanos elevan ante una autoridad una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocatoria de un determinado acto administrativo⁷, lo que de suyo se acompasa y armoniza con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que *«toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo»*, razón por la cual bajo ese panorama, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario.

En este punto, importa destacar por el Despacho que, con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa en los folios del 9 al 16, la expedición de la Resolución DPE 17908 del 19 de diciembre de 2023, con la cual la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 253945 del 20 de septiembre de 2023, notificada en debida

⁶ Ver Corte Constitucional, T-929-2003, T-918-2009 y T-682-2017

⁷ Ver Corte Constitucional, C-007-2017

forma a la accionante el 19 de diciembre, mediante el correo electrónico rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com, como se observa en el folio 8 de la misma.

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que durante el trámite de la presente acción constitucional se superó el hecho que originó la presente súplica, toda vez que lo que la accionante pretendía era que la entidad resolviera el recurso de reposición propuesto en contra la Resolución SUB 253945 del 20 de septiembre de 2023, radicado el 21 de septiembre con radicado No. 2023_15945600.

En cuanto a la debida notificación, observa el Despacho que el acto administrativo fue notificado a la señora Consuelo de Jesús Rueda Mendoza al mismo correo electrónico registrado en el escrito petitorio.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA** identificada con C.C. 45.440.784, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la U.G.P.P. conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0174

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00427
<u>ACCIONANTE:</u>	INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.
<u>ACCIONADA:</u>	E.P.S. SANITAS
<u>VINCULADA:</u>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.** identificada con NIT 900.376.186-1 quien actúa a través de **JIMMY ANDRÉS CUBA CÓRDOBA** en calidad de representante legal y agente oficioso de la señora **LEYDI TATIANA FARIAS DÍAZ** en contra de la **E.P.S. SANITAS**, y como vinculada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por considerar vulnerados los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de su representada.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El accionante señala que la señora Leidy Tatiana Farías Díaz, empleada de la empresa Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., presentó licencia de maternidad del 4 de junio al 7 de octubre de 2023.

Informa que la empresa cumplió con los aportes a seguridad social durante los meses correspondientes al periodo de gestación, por lo tanto, se encuentra facultado para realizar el recobro de la licencia de maternidad a la E.P.S. Sanitas, garantizando los derechos fundamentales de la trabajadora.

Por último, indica que, mediante comunicado del 18 de octubre de 2023, la accionada niega el pago de la licencia de maternidad correspondiente al 100% del salario que devengaba la trabajadora al momento de iniciar la licencia, aduciendo mora en el pago de la planilla del mes de mayo, vulnerando el mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la señora Leidy Tatiana Farías Díaz.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la E.P.S. Sanitas y como vinculada a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela. Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2023, se negó por improcedente el amparo constitucional, decisión que fue impugnada por el accionante. A través de

providencia del 11 de diciembre de 2023, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la acción de tutela, y ordenó notificar debidamente a la EPS Sanitas S.A.S.

3.1 RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para solicitar la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios de Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante.

3.2 RESPUESTA DE LA E.P.S. SANITAS

Dentro del término de traslado, la entidad intervino para informar que la señora Leidy Tatiana Farias Díaz se encuentra retirada desde el 01 de noviembre de 2023, que la usuaria estuvo activa en calidad de cotizante dependiente desde el 01 de septiembre de 2023, hasta el 31 de octubre corrientes, con el empleador Ingeniería Consultoría CAT S.A.S.

Señaló que la licencia de maternidad No. 58717408 con fecha de inicio 25 de mayo de 2023, por 126 días, con inicio de licencia preparto, inicialmente fue negada por “periodo de incapacidad no pagado”, indicó que al revisar el sistema de información reporta el pago de mayo 2023, extemporánea realizado el 23 de mayo de 2023, y que generó el rechazo basados en el Decreto 1427 de 2022, ya que el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma, que en este caso el pago oportuno es el 14 día hábil del mes, por lo cual refirió que la responsabilidad en el pago de la licencia la tiene el empleador Ingeniería Consultoría CAT S.A.S.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que Ingeniería

Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., efectuó el pago de los aportes a seguridad social a la E.P.S. Sanitas, por lo tanto, le asiste la facultad para realizar el recobro ante la entidad prestadora de salud.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la E.P.S. Sanitas negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad el 18 de octubre de 2023, y la interposición de la acción constitucional se hizo en el mes de noviembre.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se trata del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo es el auxilio o el subsidio por incapacidad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, comoquiera que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga competencia a los jueces laborales, en el escenario de un proceso ordinario, para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (Corte Constitucional, T-168-2020).

Sin embargo, también ha destacado que cuando su no pago incide en las garantías del mínimo vital, salud y dignidad humana o se pretenda evitar un perjuicio irremediable se torna urgente la intervención del juez de tutela, como cuando se ponderan aspectos de la edad del afectado, su situación económica, su estado médico y de su familia y, en general, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de una prestación económica, entre ellos, el de la salud «en la medida en que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica (...)» con la cual contribuirá a la recuperación de su estado y el de su mínimo vital «por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares» al punto que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto de vida propio y sus allegados (Corte Constitucional, T-291-2020 y T-194-2021).

Con relación a este requisito, se debe precisar que no se satisface el mismo para el caso puesto en conocimiento, toda vez que no se logra demostrar por parte del accionante, que la falta de reconocimiento de la licencia de maternidad de la señora Leidy Tatiana Farías en favor del empleador, requiera la intervención urgente del juez de tutela, afectando las garantías del mínimo vital que conlleve a un perjuicio irremediable de la trabajadora, teniendo en cuenta que el accionante señaló en el escrito petitorio que le fue reconocido por parte del empleador el pago de la licencia a la trabajadora y lo que solicita es el recobro ante la EPS.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso puesto en conocimiento, y conforme a lo afirmado por la parte actora en la acción de tutela, entiende esta Juzgadora que, la empresa Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., realizó el pago de la licencia de maternidad a favor de la trabajadora Leidy Tatiana Farías Díaz, y que ahora lo que pretende es realizar el recobro de dicha prestación a la E.P.S. Sanitas.

Señala el accionante que, al haber realizado los aportes de seguridad social a la E.P.S., la sociedad se encuentra facultada para hacer el recobro de la licencia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora, sin embargo, dentro de las pretensiones en el escrito petitorio, observa el Despacho que solicita el reconocimiento y pago de la prestación en favor del empleador y no de la trabajadora.

Por su parte la E.P.S Sanitas señala que el motivo de rechazo de la licencia de maternidad no es por mora en los pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia.

Así las cosas, se tiene que el accionante corresponde a una persona jurídica, caso en el cual, la Corte Constitucional ha referido que la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.

Decantado lo anterior, señala la sociedad accionante que actúa dentro del presente trámite en calidad de agente oficioso de su trabajadora, la señora Leidy Tatiana Farías, al tiempo que advierte que, si bien, previamente le hizo el pago de la prestación directamente a la trabajadora, se encuentra facultado para realizar el recobro ante la E.P.S.

Por lo anterior, y recordando la posibilidad que las personas jurídicas invoquen derechos fundamentales, esta Juzgadora considera que en este caso puntual no hay lugar para que a la sociedad accionante le sea garantizado derecho alguno, en razón a que, lo que en realidad pretende es el cobro de obligaciones económicas a cargo de la E.P.S. en su favor, y en ese orden de ideas el presente trámite resulta improcedente, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 331-18 oportunidad en la que refirió: *“las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y*

sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela”.

Conforme a lo anterior, las controversias que se originen con relación a la seguridad social entre empleadores y entidades administradoras o prestadoras, por regla general, y conforme al C.P.L. y S.S., son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, cabe recordar que el accionante cuenta con otros mecanismos legales para exigir el pago de la licencia de maternidad que ya reconoció a su trabajadora, es decir, que lo puede discutir en otros escenarios judiciales o jurisdiccionales, diferentes a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a la empresa Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., en contra de la E.P.S. SANITAS, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Acción de Tutela: 2023-00427

Accionante: INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.

Accionada: E.P.S. SANITAS

Vinculada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora juez la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2023-00471**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informa el accionante mediante correo electrónico, que el día 11 de enero de 2024, se dirigió a la sede de atención de la IPS Palermo, con el fin de solicitar la programación del procedimiento requerido, sin que le haya sido asignada fecha para la realización de la cirugía requerida, motivo por el cual solicita iniciar Incidente de Desacato, para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 15 de diciembre de 2023.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que si no se cumple un fallo de tutela dentro del término concedido, el juez debe requerir al responsable para que lo cumpla o exponga las razones concretas de su omisión, así como a su superior para que lo haga cumplir y/o abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, si es competente, o compulse copias a la autoridad que lo sea, a fin de garantizar la protección material y efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

Por tal motivo, y con el fin de establecer la veracidad de lo narrado en el incidente de desacato, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a RODRIGO PEDREROS HUERTAS en calidad de **GERENTE TÉCNICO DE PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO** de la **E.P.S Famisanar**, como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término improrrogable de **24 horas** contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 15 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó a que, *“en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y en caso de que no lo haya hecho, proceda con la autorización y remisión a la IPS Palermo como primera opción, o con la cual tenga convenio actualmente, para que sea practicada la cirugía ordenada por el médico tratante, al accionante JOSÉ DAVID GUERRA GALEANO identificado con C.C. 79.816.827, conforme la orden médica expedida el 22 de septiembre de 2023”*.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA** en calidad de Gerente General de la **E.P.S. Famisanar**, como superior de la persona responsable de cumplir el fallo, para que adopte todas las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, o compulse copias al órgano y/o autoridad que sea competente.

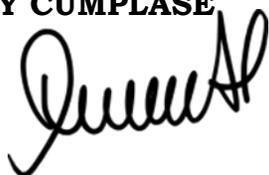
Para tal efecto, el superior debe aportar al expediente, prueba del requerimiento efectuado al responsable de cumplir el fallo, dentro del término de **48 horas** siguientes, so pena de sancionarlo a él también por desacato al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Es su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar su trámite.

TERCERO: ADVERTIR a la persona responsable de acatar el fallo de tutela que la desatención a las órdenes aquí impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que podrá terminar en sanciones de arresto de hasta 6 meses y/o multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deberá enviarse copia de la sentencia de tutela que sustenta el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 16 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No.558

Señor

RODRIGO PEDRERO HUERTAS
Gerente Técnico de plan de atención complementario
E.P.S. FAMISANAR

notificaciones@famisanar.com.co

Ciudad.

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE: No. 2023-00471
ACCIONANTE : JOSÉ DAVID GUERRA GALEANO
ACCIONADO : E.P.S. FAMISANAR

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial el 15 de diciembre de 2023, radicada bajo el No. 2023-00471, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, se le requiere para que indique a este Juzgado sobre el cumplimiento del fallo ordenado por el Despacho en la fecha correspondiente, con el fin de que sea practicada la cirugía ordenada por el médico tratante al señor José David Guerra Galeano, y en caso de que no se haya hecho, se conmina para que proceda de manera inmediata.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Anexo: Copia informal de la solicitud de desacato, del fallo y del auto en mención.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No.559

Doctor
SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA
Gerente General
E.P.S. FAMISANAR
notificaciones@famisanar.com.co
Ciudad.

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE: No. 2023-00471
ACCIONANTE : JOSÉ DAVID GUERRA GALEANO
ACCIONADO : E.P.S. FAMISANAR

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de superior jerárquico del señor **RODRIGO PEDRERO HUERTAS**, Gerente Técnico de plan de atención de la E.P.S. Famisanar, funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 15 de diciembre de 2023, radicada bajo el No. 2023-00471, para que adopte todas las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, o compulse copias al órgano y/o autoridad que sea competente, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, debe aportar al expediente prueba del requerimiento efectuado al responsable de cumplir el fallo, dentro del término de **48 horas** siguientes, so pena de sancionarlo a él también por desacato al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con su trámite.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Anexo: Copia informal de la solicitud de desacato, del fallo y del auto en mención.